



**SENTENCIA Nº 367/21**

**D. JESUS ROMERO ROMAN**, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso- Administrativo núm. Dos de Jaén.

**En la Ciudad de Jaén a nueve de noviembre de dos mil veintiuno**

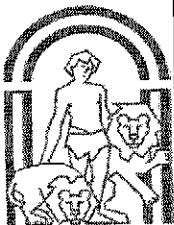
Ante este Juzgado se ha tramitado **PROCEDIMIENTO ORDINARIO** registrado al **número 74/21**, interpuesto por D<sup>a</sup> JUANA MORENO DAZA representado por la Procuradora D. MACARENA ORTEGA MORALES contra EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ALCALA LA REAL Y MAPFRE ESPAÑA S.A. representado por el letrado D. ALBERTO HERNANDEZ SERRANO.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por la representación procesal de Dña. Juana Moreno Maza, se interpuso Recurso Contencioso-Administrativo, contra la resolución desestimatoria presunta por silencio administrativo negativo respecto de la reclamación de responsabilidad patrimonial por daños y perjuicios irrogados por el Excmo. Ayuntamiento de Alcala la Real, formulada en fecha 17/07/2020,

Mediante Decreto de fecha de 8/03/2021, se tuvo por interpuesto en tiempo y forma el Recurso Contencioso-Administrativo y se requirió a la Administración demandada, con entrega de copia del escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo, a fin de que en el improrrogable plazo de veinte días remitiera a este Órgano Judicial el expediente administrativo, que fue aportado, junto con justificación documental de los emplazamientos efectuados a cuantos interesados identificados aparecían en el expediente administrativo.

**SEGUNDO.-** Entregado a la actora el expediente administrativo a fin de formalizar demanda, por ésta se expuso cuantos hechos y fundamentos de derecho consideró de aplicación y terminó por Suplicar al Juzgado que dicte Sentencia por la que se estime íntegramente la demanda.



Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	RAFAEL PEREZ JODAR	11/11/2021 13:23:21	PÁGINA 1/10
	JESUS ROMERO ROMAN	11/11/2021 13:19:17	
VERIFICACIÓN	8Y12VZG5BLF4EQCHPFH7FYJ62B6SLX	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

**TERCERO.-** Mediante diligencia de ordenación, se tuvo por formalizada la demanda y se dio traslado a la administración demandada, para que formule el escrito de contestación a la demanda en el término de veinte días.

Por la administración demanda, en su escrito de contestación a la demanda, se opuso a las pretensiones de la parte demandante por los razonamientos expresados en el cuerpo del escrito.

**CUARTO.-** Por la representación procesal de MAPFRE ESPAÑA S.A., en su escrito de contestación a la demanda, se opuso a las pretensiones de la parte demandante por los razonamientos expresados en el cuerpo del escrito.

**QUINTO.-** Por Decreto de fecha 26/05/21, se tiene por contestada la demanda, en tiempo y forma, se fija la cuantía en 45.325 euros, y se acuerda el recibimiento a prueba, practicándose aquellas pruebas que propuestas, en tiempo y forma por las partes, el Juzgado admitió y declaró pertinentes, incorporándose las mismas a los Autos con el resultado que en éstos consta.

Mediante diligencia de ordenación, se acordó el trámite de conclusiones y se concedió un plazo de diez días a la parte actora para que pudiera presentar por escrito unas alegaciones sucintas, lo que verificó en forma legal.

Mediante diligencia de ordenación, se dio traslado a las partes demandadas para que en el plazo de diez días presentaran sus conclusiones, lo que verificó la Administración Sanitaria demandada en forma legal, que declaró conclusas las actuaciones, quedando éstas sobre la mesa de S.S<sup>a</sup>, para el dictado de sentencia.

**SEXTO.-** Habiéndose observado las prescripciones legales en la tramitación del Recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**I.-** Constituye el objeto del presente recurso contencioso administrativo la resolución desestimatoria presunta por silencio administrativo negativo, respecto de la reclamación de responsabilidad patrimonial por daños y perjuicios irrogados formulada ante el Excmo. Ayuntamiento de Alcalá la Real (Jaén), en fecha 17 de Julio de 2020, y por importe de 45.000 euros, cuando el día 20 de Julio del 2019, se encontraba



FIRMADO POR	RAFAEL PEREZ JODAR	11/11/2021 13:23:21	PÁGINA 2/10
	JESUS ROMERO ROMAN	11/11/2021 13:19:17	
VERIFICACIÓN	8Y12VZ65BLF4EQCHPFH7FYJ6286SLX	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

D<sup>a</sup> Juana Moreno Daza, junto a sus nietos y familiares en el parque infantil que hay frente al "Bar el Parque" en el Paseo de los Alamos de Alcalá la Real y al acercarse a uno de los columpios para minusválidos en el que se hallaban varios niños, la rampa de acceso se abrió de forma sorpresiva, y golpeo en la pierna de la Sra. Moreno, haciéndole perder el equilibrio y cayendo al suelo provocándole una fractura en la muñeca izquierda y vertebra T12, por lo que entendía que concurría todas y cada uno de los requisitos legales necesarios para apreciar la acción de responsabilidad patrimonial ejercitada por la actora, de ahí que solicitaba una sentencia que anulase el acto administrativo recurrido por no ser ajustado a Derecho y declarase la responsabilidad patrimonial de la Administración local demandada, por el defectuoso funcionamiento de los servicios públicos municipales, y en consecuencia se le indemnizara a la actora en la cantidad de 45.325 euros, más otros gastos que se sucedan durante la tramitación del procedimiento con motivo de la asistencia sanitaria de las lesiones sufridas y todo ello con expresa imposición de costas a la Administración local demandada.

II.- El letrado D. Carlos Alberto Hernández Serrano, actuando en nombre y representación del Ilmo. Ayuntamiento de Alcalá la Real y de la CIA Aseguradora MAPFRE, Compañía de Seguros y Reaseguros S.A., en su escrito de contestación a la demanda de fecha 25 de mayo pasado, se oponía al contenido de la demanda, alegando culpa exclusiva de la actora y subsidiariamente la concurrencia de culpa, al entender que había sido la actora la que había sido imprudente al estar próxima a los columpios para niños minusválidos, además también impugnaba el informe pericial emitido por el Sr. López Muñoz, tanto en las secuelas fisiológicas como en las secuelas estéticas, por lo que concluía solicitando una sentencia que bien desestimara la demanda o de forma subsidiaria se apreciase la concurrencia de culpa, sin tener en cuenta la cantidad de 325 euros, que ha fijado ex novo en la demanda y no vía administrativa, además de que había que tener en cuenta la franquicia de 1500 euros, a favor de la CIA Aseguradora; por lo que concluía solicitando una sentencia que bien desestimara la demanda o de forma subsidiaria se aprecie la concurrencia de culpa, pero teniendo en cuenta el informe pericial emitido por la Sra. Lozano, y en consecuencia la cuantía señalada sería de 27.225,16 euros, aplicando el 10% de la misma respecto de la Responsabilidad de la Administración local y el 90% de la parte demandante y con expresa imposición de costas procesales a la parte demandante.



Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	RAFAEL PEREZ JODAR	11/11/2021 13:23:21	PÁGINA 3/10
	JESUS ROMERO ROMAN	11/11/2021 13:19:17	
VERIFICACIÓN	8Y12VZG5BLF4EQCHPFH7FYJ62B6SLX	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	



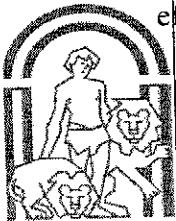
**III.-** La responsabilidad directa y objetiva de la Administración, iniciada en nuestro Ordenamiento positivo por los antiguos artículos 121 a 123 de la Ley de Expropiación Forzosa y 405 a 414 de la Ley de Régimen Local de 1.955, y consagrada en el artículo 40 de la vieja Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, ha culminado en el artículo 106.2 de la Constitución, al establecer que los particulares, en los términos establecidos en la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes o derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos. Además, la Ley 30/1.992, de 26 de Noviembre, dedica expresamente a dicha materia el capítulo primero del Título X (artículos 139 a 144), recogiendo, en esencia, la copiosa jurisprudencia existente sobre la materia -entre la que cabe citar las sentencias de 15 y 18 de diciembre de 1.986, 19 de enero de 1.987, 15 de julio de 1.988, 13 de marzo de 1.989 y 4 de enero de 1.991 - y que ha estructurado una compacta doctrina que, sistemáticamente expuesta, establece:

a) que la cobertura patrimonial de toda clase de daños que los administrados sufran a consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, incluye a la total actividad administrativa, abarcando, por tanto, todo el tráfico ordinario de la Administración. De ahí que cuando se produzca un daño o lesión en un particular, sin que éste venga obligado a soportarlo en virtud de disposición legal o vínculo jurídico, hay que entender que se origina la obligación de resarcir por parte de la Administración, si se cumplen los requisitos exigibles para ello, ya que, al operar el daño o el perjuicio como meros hechos jurídicos, es totalmente irrelevante que la Administración haya obrado en el estricto ejercicio de una potestad administrativa o en forma de mera actividad material o en omisión de una obligación legal.

b) que los requisitos exigibles son:

1º) la efectiva realidad de un daño material, individualizado y económicamente valuable.

2º) que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa, exclusiva e inmediata de causa a efecto, cualquiera que sea su origen (nexo causal).

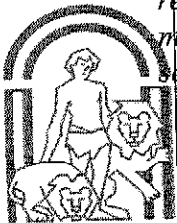


FIRMADO POR	RAFAEL PEREZ JODAR	11/11/2021 13:23:21	PÁGINA 4/10
	JESUS ROMERO ROMAN	11/11/2021 13:19:17	
VERIFICACIÓN	8Y12VZG5BLF4E0CHPFH7FYJ62B6SLX	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	



3º) que no se haya producido por fuerza mayor y no haya caducado el derecho a reclamar por el transcurso del tiempo que fija la Ley (causas de exclusión).

La sentencia del Tribunal Supremo de fecha 10 de mayo de 2005 recoge una importante consideración aplicable a supuestos de responsabilidad patrimonial de la administración sanitaria. Dice esta sentencia que *"debemos añadir algo más porque, tal como está fundamentada la sentencia impugnada, podría entenderse que basta con que no se consiga la finalidad que se pretende alcanzar con un acto sanitario para que, sin más, haya que condenar a la Administración a indemnizar al reclamante. No es así, y esto lo dicta el mismo sentido común. Porque, como este Tribunal Supremo tiene dicho en jurisprudencia consolidada -y que, por lo reiterada, excusa la cita- el hecho de que la responsabilidad extracontractual de las Administraciones Públicas esté configurada como una responsabilidad objetiva no quiere decir, ni dice, que baste con haber ingresado en un centro hospitalario público y ser sometido en el mismo al tratamiento terapéutico que el equipo médico correspondiente haya considerado pertinente, para que haya que indemnizar al paciente si resultare algún daño para él. Antes al contrario: para que haya obligación de indemnizar es preciso que haya una relación de nexo causal entre la actuación médica y el daño recibido, y que éste sea antijurídico, es decir: que se trate de un daño que el paciente no tenga el deber de soportar. Con esto estamos queriendo decir -y es idea que será explicitada luego- que no es jurídicamente correcto entender que por el hecho de que una persona sea acogida en un centro hospitalario para ser sometida a tratamiento (lo que se llama ingresar en el sistema) y ser sometida efectivamente al mismo, hay que dar ya por establecido que por el mero hecho de convertirse en sujeto pasivo del tratamiento (funcionamiento normal) hay que indemnizarle si con ocasión -y no necesariamente por causa- de ese tratamiento resultare daño físico o psíquico para esa persona... Porque por más perfecta que sea la asistencia médica que se haya prestado a un paciente, hay multitud de causas que pueden determinar que una intervención quirúrgica fracase, entre otras razones, porque se está actuando sobre un cuerpo vivo, cuya complejidad, y también fragilidad, es patente... El sentido común proclama, y la experiencia confirma, que pertenece a la naturaleza de las cosas la imposibilidad de garantizar el feliz resultado de una intervención quirúrgica (y, en general, de ningún acto médico). Y cuando decimos esto no estamos refiriéndonos al caso de que el servicio haya funcionado mal, lo que, obviamente, entra dentro de lo*

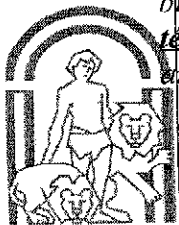


FIRMADO POR	RAFAEL PEREZ JODAR	11/11/2021 13:23:21	PÁGINA 5/10
	JESUS ROMERO ROMAN	11/11/2021 13:19:17	
VERIFICACIÓN	8Y12VZG5BLF4EQCHPFH7FYJ62B6SLX	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	



*previsible. Es que también puede ocurrir -y ocurre- que habiéndose respetado escrupulosamente las reglas de la lex artis, habiéndose actuado con arreglo a los protocolos establecidos, habiendo funcionado perfectamente el instrumental y demás medios materiales, y siendo diligente, eficaz y eficiente la actuación del equipo médico actuante, puede fracasar -total o parcialmente- el acto sanitario realizado. La técnica quirúrgica, por más sofisticada que haya llegado a ser en nuestros días, tiene siempre un componente, mayor o menor, de agresión a esa maravillosa, pero delicadísima, arquitectura que es el viviente humano. Actuar quirúrgicamente sobre el cuerpo humano es operar sobre un organismo cuyos puntos débiles -incluso con la tecnología de alto nivel de la que hoy se dispone- difícilmente pueden llegar a conocerse de antemano en su totalidad. No sólo la genética heredada, también otros muchos datos, la educación misma recibida, el entorno en que el paciente ha vivido, y tantos otros condicionantes de su conducta y de sus respuestas incontroladas, hacen impredecible en un porcentaje mayor o menor cómo va a responder al acto médico que sobre él se lleva a cabo. Si bien se mira, esto que aquí estamos diciendo es lo que dice también el artículo 141.1, inciso segundo, de la Ley 30/1992, en la redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero: No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos. Y decimos más: como en el inciso primero de ese artículo se afirma que los únicos daños indemnizables son aquéllos que el lesionado no tiene el deber de soportar (es decir los daños antijurídicos) lo que está diciendo el inciso segundo es que esos otros daños de que habla no son antijurídicos... "*

La sentencia del Tribunal Supremo de 4 de abril de 2006 señala que "Tratándose de la responsabilidad patrimonial derivada de la prestación sanitaria, esta Sala tiene declarado en numerosas sentencias, por todas las de 14 de octubre de 2002, que "en el instituto de la responsabilidad patrimonial de la Administración el elemento de la culpabilidad del agente desaparece frente al elemento meramente objetivo del nexo causal entre la actuación del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido, si bien, cuando del servicio sanitario o médico se trata, el **empleo de una técnica correcta** es un dato de gran relevancia para decidir, de modo que, aun aceptando que las secuelas padecidas tuvieran su causa en la



FIRMADO POR	RAFAEL PEREZ JODAR	11/11/2021 13:23:21	PÁGINA 6/10
	JESUS ROMERO ROMAN	11/11/2021 13:19:17	
VERIFICACIÓN	8Y12VZG5BLF4EQCHPFH7FYJ62B6SLX	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	



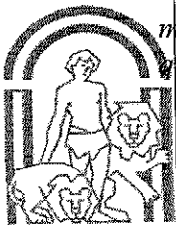
ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

*intervención quirúrgica, si ésta se realizó correctamente y de acuerdo con el estado del saber, siendo también correctamente resuelta la incidencia postoperatoria, se está ante una lesión que no constituye un daño antijurídico conforme a la propia definición legal de éste, hoy recogida en el citado artículo 141.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, redactado por Ley 4/1999, de 13 de enero, que no vino sino a consagrar legislativamente la doctrina jurisprudencial tradicional, cuyo alcance ha quedado aquilatado en este precepto".*

**IV.-** La exigencia de una responsabilidad patrimonial a la Administración en estos supuestos se nos aparece no como una obligación de resultado sino como una obligación de medios. El criterio básico utilizado por la jurisprudencia contencioso administrativa para hacer girar sobre él la existencia o no de responsabilidad patrimonial es el de la "*lex artis*" y ello ante la inexistencia de criterios normativos que puedan servir para determinar cuando el funcionamiento de los servicios públicos sanitarios ha sido correcto. La existencia de este criterio se basa en el principio básico sustentado por la jurisprudencia en el sentido de que **la obligación del profesional de la medicina es de medios y no de resultados**, es decir, la obligación es la de prestar la debida asistencia medica y no de garantizar en todo caso la curación del enfermo. Por lo tanto, el criterio de la "*lex artis*" es un criterio de normalidad de los profesionales sanitarios que permite valorar la corrección de los actos médicos y que impone al profesional el deber de actuar con arreglo a la diligencia debida. Este criterio es fundamental pues permite delimitar los supuestos en los que verdaderamente puede haber lugar a responsabilidad exigiendo que no solo exista el elemento de la lesión sino también la infracción de dicha "*lex artis*"; de exigirse solo la existencia de la lesión se produciría una consecuencia no querida por el ordenamiento, cual sería la excesiva objetivación de la responsabilidad al poder declararse la responsabilidad con la única exigencia de la existencia de la lesión efectiva sin la exigencia de la demostración de la infracción del criterio de normalidad representado por la "*lex artis*".

Como dice la STS de 7/11/2011: "*Acabamos de exponer que la responsabilidad de las administraciones públicas es objetiva al residenciarse en el resultado antijurídico.*

*Ya, en el ámbito sanitario, se evidencia constituye una obligación de medios. Y, así a los servicios públicos de salud no se les puede exigir más que una actuación correcta y a tiempo conforme a las técnicas vigentes en*



FIRMADO POR	RAFAEL PEREZ JODAR	11/11/2021 13:23:21	PÁGINA 7/10
	JESUS ROMERO ROMAN	11/11/2021 13:19:17	
VERIFICACIÓN	8Y12VZG5BLF4EQCHPFH7FYJ62B65LX	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

*función del conocimiento de la práctica sanitaria. Como expresa la sentencia de esta Sala y Sección de 25 de mayo de 2010, rec. casación 3021/2008, han de ponerse "los medios precisos para la mejor atención".*

*Con cita de jurisprudencia anterior, esta Sala y Sección en Sentencia de 16 de febrero de 2011, rec. casación 3747/2009 dice que la "privación de expectativas, denominada por nuestra jurisprudencia "pérdida de oportunidad" se concreta en que basta con cierta probabilidad de que la actuación médica pudiera evitar el daño, aunque no quepa afirmarlo con certeza para que proceda la indemnización, por la totalidad del daño sufrido, pero sí para reconocerla en una cifra que estimativamente tenga en cuenta la pérdida de posibilidades de curación que el paciente sufrió como consecuencia de ese diagnóstico tardío de su enfermedad, pues, aunque la incertidumbre en los resultados es consustancial a la práctica de la medicina (circunstancia que explica la inexistencia de un derecho a la curación) los ciudadanos deben contar frente a sus servicios públicos de la salud con la garantía de que, al menos, van a ser tratados con diligencia aplicando los medios y los instrumentos que la ciencia médica posee a disposición de las administraciones sanitarias".*

V.- Del conjunto de la actividad probatoria desplegada por ambas partes litigantes, ha quedado debidamente acreditado a nuestro juicio, tanto las lesiones sufridas por la actora como el mal estado del sistema hidráulico de ralentización de bajada de la puerta, ahora bien respecto al como se causo las lesiones la demandante, diremos, que es difícil imaginar que sin la utilización de dicho columpio, que estaba destinado a niños minusválidos, y los nietos de la actora no lo eran afortunadamente, que el mismo se accionara de forma sorpresiva cuando la actora pasaba por allí, ello nos conduce a determinar que los hechos se sucedieron cuando los nietos de la actora estaban en un columpio anexo y accionaron el sistema hidráulico de bajada y rampa, ello sin perjuicio de que dicho columpio estaba en mal estado, prueba de lo cual es que el Sr. Alcalde de dicha localidad, manifestó que "... se va sustituir el columpio para niños con discapacidad o diversidad funcional que tantos accidentes ha ocasionado"; Prueba de ello es que dicho columpio ya ha sido eliminado del parque infantil. Todo ello nos conduce a considerar que ha existido, a nuestro juicio, una concurrencia de culpa del 30% del Ilmo. Ayuntamiento de Alcalá la Real, 70% de la demandante, al haber intervenido en la causación del evento lesivo sufrido, de ahí pues que la indemnización sera tenida en cuenta la cantidad de 45.000 euros, como señala la actora en su demanda y por consiguiente la CIA Aseguradora



Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	RAFAEL PEREZ JODAR	11/11/2021 13:23:21	PÁGINA 8/10
	JESUS ROMERO ROMAN	11/11/2021 13:19:17	
VERIFICACIÓN	8Y12VZG5BLF4EQCHPFH7FYJ62B6SLX	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	





ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

MAPFRE , debe abonar el 30% de la cantidad reclamada de 45.000 euros, es decir, 13.500 euros, menos los 1.500 euros de franquicia, que le corresponde abonar al Ilm. Ayuntamiento de Alcalá la Real

VI.- Respecto a las costas procesales, al estimarse parcialmente la demandada no se hará pronunciamiento alguno al respecto, a tenor de los dispuesto en el art. 139.1 de la LJCA, reformado por la Ley 37/2011 de 10 de octubre.

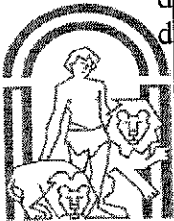
Por lo expuesto, y en nombre de Su Majestad EL REY, y en ejercicio de la potestad de juzgar que emanada del pueblo español me confiere la Constitución.

### FALLO

Que **ESTIMANDO COMO ESTIMO PARCIALMENTE LA DEMANDA** interpuesta por la representación procesal de D<sup>a</sup> JUANA MORENO DAZA, contra la resolución desestimatoria presunta por silencio administrativo negativo, respecto de la reclamación formulada ante el Ilmo. Ayuntamiento de Alcalá la Real (Jaén), de fecha 17 de julio de 2020, debo revocarla por no ser ajustada a Derecho, y en consecuencia legal, declaro la responsabilidad patrimonial de dicha Administración local demandada y deberá indemnizar y por ella a la actora en la cantidad de 13.500 euros, correspondiente al 30% de la cantidad reclamada más los intereses legales desde la fecha de la notificación de esta resolución, debiendo el Ayuntamiento de Alcalá la Real abonar la franquicia de 1.500 euros.

Sin costas procesales.

Notifíquese la presente resolución a las partes, con la advertencia de que contra la misma **cabe interponer RECURSO DE APELACION, ante este Juzgado, para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada**, en el plazo improrrogable de **QUINCE DIAS** desde el día siguiente al de su notificación y debiendo consignar en la cuenta de depósitos y consignaciones de este Juzgado, la cantidad de 50 euros en concepto de depósito, aportando el resguardo acreditativo al efecto y con apercibimiento de que caso contrario no se admitirá el recurso (D.A. 15<sup>a</sup> de la L.O. 1/2009, de 3 de noviembre).



FIRMADO POR	RAFAEL PEREZ JODAR	11/11/2021 13:23:21	PÁGINA 9/10
	JESUS ROMERO ROMAN	11/11/2021 13:19:17	
VERIFICACIÓN	8Y12VZG5BLF4EQCHPFH7FYJ62B6SLX	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	



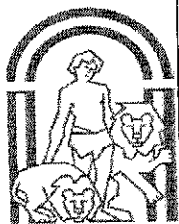
ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

Líbrese testimonio de esta Sentencia, para su unión a los Autos.

Una vez firme esta Sentencia, devuélvase el expediente administrativo al Órgano de procedencia con certificación de esta resolución para su conocimiento y ejecución.

Así por esta Sentencia, Juzgando, la pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACION.-** Dada, leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la ha dictado, estando celebrando Audiencia Pública en el día de su fecha, doy fe.



FIRMADO POR	RAFAEL PEREZ JODAR	11/11/2021 13:23:21	PÁGINA 10/10
	JESUS ROMERO ROMAN	11/11/2021 13:19:17	
VERIFICACIÓN	8Y12VZG5BLF4EQCHPFH7FYJ62B6SLX	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	